

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

HEALTHCARE REHABILITATION
CENTER OF AUSTING TEXAS, INC.
Apelado

v.

ALBERTO LOZADA COLÓN;
LILLIAM ARROYO ÁLVAREZ
Apelantes

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
Parte con interés

KLAN201800040

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Número:
I CD2000-0581

Sobre: Cobro
de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparecen el señor Alberto Lozada Colón y la señora Lilliam Arroyo Álvarez (peticionarios) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 25 de agosto de 2017 y notificada el 8 de septiembre del mismo año. En esta, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de retiro de fondos consignados que presentaran los petitionarios y concluyó que los mismos pertenecen a Healthcare Rehabilitation Center of Austin, Inc.

Adelantamos que acogemos el escrito presentado por los petitionarios como recurso de *certiorari*, y denegamos la expedición del auto.

I

Surge del expediente que el 21 de abril de 1999 los petitionarios presentaron *Demanda* de daños y perjuicios contra el Departamento de Educación (DE) en el caso IPE1999-0103. En esta, le solicitaban al DE que cumpliera con su obligación de proveer y costear los servicios de educación especial que requería su hijo menor de edad. Finalmente, el TPI emitió *Sentencia*¹ el 23 de diciembre de 2004, notificada el 27 de

¹ Véase Anejo D, págs. 11-31 del recurso de *certiorari*.

diciembre de 2004, en la cual declaró “Con Lugar” la demanda y ordenó al DE a pagar a los peticionarios la suma de \$69,199.20, más intereses al 8% anual a partir del 8 de agosto de 2001 y hasta que se efectúe el pago lo cual corresponde al reembolso de los gastos incurridos en el “Brown Schools of Texas”, sentencia en el caso ICD2000-0581; además, adjudicó \$66,780.40 por concepto de los daños causados, \$10,574.16 por concepto de medicamentos y \$20,000.00 por honorarios de abogados. El 23 de septiembre de 2005, el DE presentó *Moción de Consignación*² mediante la cual informó que acompañaba un cheque por la cantidad de \$167,799.49 para satisfacer la sentencia impuesta en su contra.

Así las cosas, surge también del expediente que el 23 de octubre de 2000 Healthcare Rehabilitation Center of Austin, Inc. H/N/C como The Brown Schools (HRCA) presentó *Demanda* de cobro de dinero contra los peticionarios en el caso ICD2000-0581 en la cual le solicitó el pago de \$69,199.20 por concepto de servicios y gastos de tratamiento brindados al hijo de los peticionarios. Luego de los trámites correspondientes, el 8 de agosto de 2001, TPI emitió *Sentencia*³ a favor de HRCA y ordenó a los peticionarios el pago de \$69,199.20, más los intereses al 08% anual desde la *Sentencia*, las costas del proceso y sin honorarios de abogados por haber aceptado la deuda.

Asimismo, surge del expediente que en el caso ICD2000-0581 HRCA solicitó una orden de embargo sobre la consignación que realizó el DE en el caso IPE1999-0103. El 24 de mayo de 2005, el TPI emitió una *Orden*⁴ en la cual declaró “Con Lugar” dicha solicitud y ordenó la anotación de embargo por la suma de \$89,036.33 sobre el producto de la *Sentencia* en el caso IPE1999-0103, más la suma correspondiente a los intereses sobre el principal de \$69,199.20, a razón de 8% anual, contados a partir del 8 de marzo de 2005, a razón de \$15.38 diarios, más las costas y gastos por la totalidad de \$269.00.

² Véase Anejo I, pág. 43 del recurso de *certiorari*.

³ Véase Anejo E, págs. 32-38 del recurso de *certiorari*.

⁴ Véase Anejo H, pág. 42 del recurso de *certiorari*.

Surge también del expediente que en el caso IPE1999-0103, el 5 de julio de 2005, los peticionarios presentaron una *Moción de Retiro de Fondos*, mientras que el 15 de julio de 2005 HRCA presentó *Moción Solicitando Retiro de Fondos*. Ambas solicitudes fueron atendidas por el TPI mediante una *Notificación*⁵ emitida el 5 de agosto de 2005 en la cual ordenó que se expidiera un cheque a favor de HRCA por el monto de \$91,043.2, así como que se expidiera un cheque a favor de los peticionarios por el remanente de la cuenta luego de haber deducido lo que se autorizó a favor de HRCA.

Habiendo transcurrido varios años sin que HRCA solicitara el cheque, el 3 de marzo de 2016, los peticionarios presentaron en el caso IPE1999-0103 una *Moción Solicitando Devolución y Desglose de Fondos*⁶; en esta, informaron que de una investigación surgió que HRCA se acogió al Capítulo 7 de la Ley de Quiebras el 25 de marzo de 2005 y que el 25 de enero de 2013 el caso fue cerrado. Alegaron en la mencionada moción que de acuerdo con la sección 554 del Código de Quiebras, 11 USC 554, una vez un caso es cerrado la propiedad no administrada se entiende como abandonada. Por lo anterior, los peticionarios sostuvieron que por ya no existir acreedor procedía la devolución de los fondos a su favor.

El 5 de abril de 2016, el TPI emitió *Resolución y Orden*⁷ mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de retiro de fondos presentada por los peticionarios. El 15 de abril de 2016, los peticionarios solicitaron reconsideración mediante *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando Reconsideración de Orden*.⁸ El 18 de abril de 2016, mediante *Resolución y Orden*⁹ notificada el 20 de abril de 2016, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.¹⁰

⁵ Véase Anejo J, pág. 44 del recurso de *certiorari*.

⁶ Véase Anejo S, pág. 58 del recurso de *certiorari*.

⁷ Véase Anejo T, pág. 68 del recurso de *certiorari*.

⁸ Véase Anejo U, págs. 69-71 del recurso de *certiorari*.

⁹ Véase Anejo V, pág. 73 del recurso de *certiorari*.

¹⁰ Del expediente surge que los peticionarios acudieron ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* en el que solicitaron la revisión de esta determinación. Un panel hermano denegó la expedición del auto tras concluir que con su denegatoria el TPI no abusó de su discreción. Véase KLCE2016000892.

El 13 de octubre de 2016 los peticionarios presentaron *Moción sobre Desglose Final de Fondos*¹¹ en la cual solicitaron la reconsideración de la denegatoria del retiro de fondos o, en la alternativa, que el TPI citara a todas las partes para que expusieran sus posturas. Por su parte, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó el 3 de noviembre de 2016, en el caso IPE1999-0103, *Moción Urgente Reiterando Posición Y Solicitud de Desglose de los Fondos Consignados a favor del ELA*¹² en la cual expuso, en síntesis, que lo que procedía era que el balance pendiente del dinero fuera devuelto al erario público.

El 29 de noviembre de 2016 el TPI emitió *Resolución*¹³ en la cual expresó que los casos IPE1999-0103 e ICD2000-0581 no estaban consolidados y que los reclamos relacionados con la cantidad consignada en el caso ICD2000-0581 debían ser tramitados en ese caso. El foro de instancia refirió el expediente del caso IPE1999-0103 a la sala que atendía el caso ICD2000-0581 sin consolidarlos.

Así las cosas, el 26 de mayo de 2017 se celebró vista argumentativa¹⁴ en el caso ICD2000-0581 en la cual el TPI recibió los argumentos de las partes. El 28 de agosto de 2017 se emitió una *Resolución y Orden*¹⁵, notificada el 5 de septiembre del mismo año, en la cual el foro apelado concluyó que los fondos pertenecían a HRCA por lo que no procedía el retiro a favor de los peticionarios, ni la devolución del dinero al erario público. El TPI ordenó a la Unidad de Cuentas a continuar con los trámites de ley correspondientes para aquellos fondos depositados e inactivos por más de cinco (5) años.

El 18 de septiembre de 2017 los peticionarios presentaron *Solicitud de Determinaciones de Hechos adicionales & Moción de Reconsideración*.¹⁶ El 2 de noviembre de 2017 se emitió una

¹¹ Véase Anejo Z, págs. 82-84 del recurso de *certiorari*.

¹² Véase Anejo W, págs. 74-75 del recurso de *certiorari*.

¹³ Véase pág. 80 del recurso de *certiorari*.

¹⁴ Véase Anejo BB, págs. 86-87 del recurso de *certiorari*.

¹⁵ Véase Anejo A, págs. 2-4 del recurso de *certiorari*.

¹⁶ Véase Anejo B, págs. 5-7 del recurso de *certiorari*.

*Resolución*¹⁷, notificada el 8 de diciembre de 2017, en la cual el TPI declaró “No Ha Lugar” tanto la solicitud de determinaciones de hechos adicionales como a la solicitud de reconsideración.

Inconformes, los peticionarios acuden ante nosotros mediante el presente recurso que acogemos como *certiorari* y nos solicita la revisión de la determinación del TPI. En su escrito nos señalan la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al no requerirle al Sr. George Miller que mostrara evidencia de haber solicitado la reapertura del caso de quiebra de The Brown Schools, antes de su decisión de que se desglosaran los fondos a favor de la apelada.

Segundo error: Erró el TPI al no requerirle al Sr. George Miller que notificara a la parte apelante con copia de la moción radicada el 20 de octubre de 2015, previo a cualquier decisión del TPI sobre el asunto ante sí.

Tercer error: Erró el TPI al no conceder término a la parte apelante para replicar a la moción del Sr. George Miller del 20 de octubre de 2015, previo a cualquier decisión del TPI sobre el asunto ante sí.

Cuarto error: Erró el TPI al reconocerle legitimación activa como síndico al Sr. George Miller, a sabiendas de que las funciones del Sr. George Miller habían cesado desde el año 2013.

Quinto error: Erró el TPI al no emitir dictamen alguno sobre las actuaciones fraudulentas de los representantes legales de The Brown Schools, al solicitar desglose de fondos a su favor, existiendo una orden de paralización del Tribunal Federal de Quiebras.

Sexto error: Erró el TPI al no ordenar a los representantes legales de The Brown Schools la devolución de los \$20,847.11 que le fueron desglosados ilegalmente.

El 1 de febrero de 2018, el DE presentó de forma especial ante nosotros y por conducto de la Oficina del Procurador General un escrito titulado *Alegato del Procurador General* en el cual expone su postura.¹⁸ Transcurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida, HRCA, presentara su posición, resolvemos.

¹⁷ Véase Anejo C, pág. 10 del recurso de *certiorari*.

¹⁸ En su escrito el DE reitera que no es parte en el caso ICD2000-0581 y que compareció a la vista del 26 de mayo de 2017 para expresarse en cuanto a la solicitud de los peticionarios sobre el retiro de fondos. Sostiene, además, que debido a que la mayoría de los errores señalados por los peticionarios no se refieren a incidentes en los que el Estado intervino limitarán su discusión al error sobre la solicitud de retiro de fondos.

II

El recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Así, este recurso se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En lo pertinente al asunto que nos ocupa, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Es decir, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tratar sobre alguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto último, debido a que el mandato de la citada regla dispone taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Cuando tenemos ante nuestra consideración un recurso de *certiorari* demos realizar un análisis que consta de dos pasos. En primer lugar, debemos determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. Por ello, se ha señalado que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Por lo anterior, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro análisis tradicional caracterizado por la discreción encomendada a este Tribunal para autorizar la expedición del auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que debemos tomar en consideración a la hora de determinar si expedimos el recurso. A estos fines, la citada regla dispone que para determinar si expediremos un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, tenemos la encomienda de evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Y es que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹⁹ sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes citados. Por lo tanto, si luego de evaluar los referidos criterios decidimos no expedir el recurso podemos fundamentar nuestra determinación, mas no estamos obligados a así proceder.²⁰ Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders v. BBVAPR.*, *supra*, en la pág. 336.

Por último, debemos señalar que se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; sino que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, en la pág. 98.

III

En el presente caso los peticionarios sostienen que el TPI erró al no haberle solicitado al señor George Miller (Sr. Miller) que presentara evidencia de haber solicitado la reapertura del caso de Quiebra de The Brown Schools, al no haberle requerido al Sr. Miller que les notificara con copia de la moción presentada el 20 de octubre de 2015, al no concederle término para replicar a la mencionada moción, al reconocerle legitimación activa al Sr. Miller como síndico a pesar de este haber cesado en tales

¹⁹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

funciones desde el 2013, al no haber emitido dictamen alguno sobre lo que cataloga como acciones fraudulentas por parte de la representación legal de The Brown Schools al solicitar fondos a su favor aun cuando existía una orden de paralización del Tribunal Federal de Quiebras, así como al no haberle ordenado a la representación legal de The Brown Schools la devolución de los \$20,847.11.

En atención al análisis que como Tribunal revisor debemos llevar a cabo para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, primero debemos analizar si los asuntos planteados por los peticionarios en su recurso versan sobre alguna de las materias contempladas en la citada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a esa interrogante es en la negativa. En segundo lugar, debemos evaluar la controversia ante nosotros a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Así, luego de evaluar el expediente somos del criterio de que con su determinación el foro recurrido no incurrió en un error que amerite nuestra intervención. No encontramos nada que nos lleve a concluir que con su determinación el TPI erró o que actuó con prejuicio o parcialidad. Por ello, no ejercemos nuestra función modificadora y, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones